



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00272-00
Actor: Álvaro José Navarro Quiroz y otros.
Demandado: Departamento Norte de Santander- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Reparación directa

Por haberse presentado la corrección dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por los señores Álvaro José Navarro Quiroz y otros contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto se tiene que el daño se imputa en razón de la presunta falla del servicio médico ocurrida el 23 de junio de 2011, es decir que los dos años de plazo para presentar la demanda vencían el 24 de junio de 2013, no obstante como quiera que el demandante presentó la solicitud de conciliación el 19 de junio de 2013 (FI 263), se suspendió el término de caducidad hasta el 16 de agosto del 2013, restando cinco (5) días para el vencimiento del término señalado en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el demandante tendría hasta el 21 de agosto de 2013 para presentar la demanda, pero como quiera que la misma fue presentada el 16 de agosto de 2013, se entiende en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la mayor pretensión dentro de la reparación que se solicita sobre los perjuicios que ocasionaron el daño en la menor Isabel Sofía Navarro Vásquez, acrece a la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$910.680.000) por concepto de daño emergente futuro, los cuales son claramente superiores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) previstos en el CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl 1); 2) las pretensiones (Fls 1 y 2); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls 2-5); 4) los fundamentos de derecho (Fls 11 a 23); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls 23 a 25); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls 9 a 11); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls 26 y 27).

No obstante, el Despacho considera necesario precisar que si bien en la demanda se enuncia como entidad demandada "La Nación", del análisis integral de la misma y del escrito mediante el cual se corrige la demanda, se desprende que las personas jurídicas demandadas realmente son el Departamento Norte de Santander y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, pues al tenor de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 157 de 1886¹, La Nación es una persona jurídica independiente, al igual que el ente territorial.

De ahí que, en este proceso se tengan como demandados al Departamento Norte de Santander y a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

4. **Del pago del arancel.**

En el escrito de corrección de la demanda, la parte actora precisa que el año inmediatamente anterior a esta demanda no presentaron declaración de renta toda

¹ Ley 153 de 1887, Artículo 80. "La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas."

vez que no están obligados a ello² y para acreditar ello allega unas declaraciones extra juicio con las que pretende acreditar tal situación.

Conforme al inciso 3º del artículo 5 de la Ley 1653 de 2013 y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito de corrección de la demanda, el arancel judicial dentro de este proceso se fijará en la sentencia a cargo de la parte demandada que resulte vencida en el proceso, toda vez que, a los demandantes les resulta aplicables la excepción prevista en dicha norma porque no son obligados a declarar renta por el año anterior a esta demanda.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA y como parte demandante a los señores ÁLVARO JOSÉ NAVARRO QUIROZ, LUCY VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, ISABEL SOFÍA NAVARRO VÁSQUEZ, JUAN SEBASTIÁN NAVARRO VÁSQUEZ, EDIS MARLENE QUIROZ CORTINA, PABLO ANTONIO NAVARRO RODRÍGUEZ, MIRIAN SOCORRO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Doctor EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS, y al Director de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, Doctor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través de los buzones electrónicos secjuridica@nortedesantander.gov.co y notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co respectivamente.
4. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; igualmente, solicítesele a la parte actora que allegue al expediente el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y que manifieste expresamente si acepta recibir notificaciones mediante el buzón electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 205 del CPACA.

² Ver folio 287 del expediente.

